

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: LUZ MILA VILLALOBOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: HORACIO PEÑUELA ROJAS
RADICACIÓN	: 25151-31-84-001-2015-00059-03
DECISIÓN	: DENIEGA ADICIÓN

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés.

La parte demandante a través de su gestora judicial, solicitó el tiempo, adicionar la providencia calendada 26 de abril de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación formulado contra el proveído del 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza, a través del cual se negó la solicitud de nulidad formulada por dicha parte.

Para ello señala que el Despacho guardó silencio sobre la solicitud de nulidad por "VIOLACION al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA DE MI MANDANTE"; que influyó en la sentencia que aprobó la partición, en la que se pasó por alto que en los procesos liquidatorios como el presente, el avalúo de los bienes inventariados solo es posible, por acuerdo entre las partes o por decisión del Juez luego de un dictamen pericial; que lo enunciado en el escrito de nulidad que motivó este asunto, son datos objetivos del proceso, demostrando los errores trascendentes en que se incurrió en la tasación de los bienes que fue dado de forma unilateral por los apoderados de las partes; que el juzgado aprueba el nuevo inventario y avalúo presentado unilateralmente por los apoderados de las partes y

con fundamento en los valores allí indicados, establece el precio de los bienes sociales, omitiendo practicar el dictamen pericial ordenado por el superior; errores trascendentes que motivaron la nulidad petitionada y que no permitieron concretar una estrategia de defensa razonable de la demandante, IMPIDIENDO SU PARTICIPACIÓN ACTIVA dentro del proceso, lo que afectó la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del día 4 de septiembre de 2018; que la nulidad aquí plantea por proceder el juez contra providencia ejecutoriada del superior y que conlleva a una falta de motivación de la sentencia, no es susceptible de ser saneada por el paso del tiempo, todo de conformidad a lo previsto en el parágrafo del art. 136 C.G.P., siendo oportuno presentarla en este momento ya que su configuración imposibilita el registro de la sentencia del 4 de septiembre de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia, e igualmente, impide su ejecución; que en el presente caso debe analizarse con una lupa más rigurosa, principalmente que están en juego derechos fundamentales de la demandante, quien confió en la administración de justicia, pero solo encontró indiferencia y ante la ausencia de defensa técnica, nada pudo hacer para contrarrestar los efectos de una sentencia injusta, constitutiva de vía de hecho por defecto procedimental al omitir cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 229.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*. El inciso tercero de la misma norma determina que ***“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del***

término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Acorde con la norma, cuando en una providencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria o auto, según se trate.

En la providencia cuya adición se solicita, se resolvió el recurso de apelación que la parte demandante formuló contra el auto adiado 29 de septiembre de 2022, a través del cual el señor juez a quo, negó la nulidad solicitada por dicha parte; punto sobre el cual debemos recordar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, caso en el cual la competencia de este Tribunal se concretaba a resolver los reparos concretos expuestos por la apelante, a fin de determinar si la decisión motivo de apelación debía ser revocada o reformada.

Tarea que este Despacho cumplió en auto del 26 de abril de 2023, en el que se analizaron todos los argumentos vertidos por la demandante a través de su gestora judicial para sustentar la alzada, concluyendo de su estudio que la decisión apelada debía ser confirmada.

Por tanto, en la decisión cuya adición se solicita, no se omitió *“...resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, dado que, como se

dijo, los argumentos expuestos para sustentar el recurso fueron resueltos en su integridad, por lo cual no procede la adición que se deprecia.

No obsta lo anterior para precisar, que ahora bajo la figura de "VIOLACION al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA DE MI MANDANTE", la demandante a través de su apoderada, nuevamente arremete contra el entonces apoderado de la recurrente, alegando falta de defensa técnica, dejando entrever la presunta falta de idoneidad del togado; reprocha la aprobación del inventario, la falta de prueba pericial y la sentencia aprobatoria de la partición, para alegar que se vulneraron tales derechos.

Temas que fueron analizados al resolver el recurso de apelación, para concluir que no se incurrió en la causal de nulidad que se alegó ante el señor juez de primera instancia.

En cuanto a la "VIOLACION al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA DE MI MANDANTE", no es de las causales de nulidad procesal, que deba ser tramitada y resuelta por vía incidental. Como lo precisó el Tribunal en providencia del 26 de abril de 2023:

"Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro de principios esenciales, tales como taxatividad, preclusión y saneamiento, que delimitan claramente su campo de aplicación.

No existe discusión alguna en torno a que las causales generadoras de nulidad son específicas, y, por tanto, sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquellas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 133 del Código General del Proceso, que advierte que *"El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."* De igual manera este principio se nutre de lo normado por el inciso 4° del art. 135 de la misma obra, que impone el rechazo de plano de la solicitud de nulidad *"que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo..."*

Y a partir de tales razonamientos se efectuó el análisis de la causal invocada ante el juez de primera instancia y de los argumentos que sirvieron de estribo al recurso vertical interpuesto, para concluir que la causal alegada no se configuró y por ende no se vulneró el debido proceso al no infringirse precepto procesal alguno.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de adición formulada por la parte demandante a través de su apoderada, de la providencia dictada por este Tribunal el día 26 de abril de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d661dec417328cdf6cd1326266132a78be2b69a5ffc4082f0bd480dcb231be**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>